



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Of. N° 82-339-DA

Quito, 21 de mayo de 1982

Señor Doctor  
REYNALDO VANCHAPAXI  
VICEPRESIDENTE DE LA CÁMARA NACIONAL DE REPRESENTANTES  
ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA  
En Su Despacho.-



De mis consideraciones :

Devuelvo a usted el auténtico del proyecto de Ley de Ejercicio Profesional de la Ingeniería Civil que ha sido sometido a mi conocimiento y que lo he OBJETADO PARCIALMENTE por las razones que a continuación señalo :

El establecimiento de leyes que regulan el ejercicio profesional de los graduados universitarios o politécnicos, dentro de las distintas ramas, responde a una justa aspiración y a la necesidad de determinar claramente los derechos y obligaciones de cada profesión.

La Ley de Ejercicio Profesional de la Ingeniería, vigente desde diciembre de 1974, regula el ejercicio profesional de la Ingeniería en todas sus ramas, entre ellas la de la Ingeniería Civil.

.....



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Of. N° 82-339-DA

Quito, 21 de mayo de 1982

Señor Doctor  
REYNALDO YANCHAPAXI  
VICEPRESIDENTE DE LA CAMARA NACIONAL DE REPRESENTANTES  
ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA  
En Su Despacho.



De mis consideraciones :

Devuelvo a usted el auténtico del proyecto de Ley de Ejercicio Profesional de la Ingeniería Civil que ha sido sometido a mi conocimiento y que lo he OBJETADO PARCIALMENTE por las razones que a continuación señalo :

El establecimiento de leyes que regulan el ejercicio profesional de los graduados universitarios o politécnicos, dentro de las distintas ramas, responde a una justa aspiración y a la necesidad de determinar claramente los derechos y obligaciones de cada profesión.

La Ley de Ejercicio Profesional de la Ingeniería, vigente desde diciembre de 1974, regula el ejercicio profesional de la Ingeniería en todas sus ramas, entre ellas la de la Ingeniería Civil.

.....



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

.....2

En tal virtud, el desglose de una rama de actividad, antes comprendida dentro de un conjunto, requiere de una gran precisión conceptual que permita evitar los problemas que surgen por conflictos de leyes, por obscuridad de ciertas disposiciones o por falta de derogatorias expresas.

Si tomo como referencia el inciso primero del Art. 2 - del proyecto sometido a mi conocimiento, éste no establece que el Colegio de Ingenieros Civiles del Ecuador (CICE), y los Colegios Provinciales de Ingenieros Civiles constituyen personas jurídicas de derecho privado, simplemente los califica como "instituciones" de derecho privado; el término es impreciso por cuanto no necesariamente una institución tiene personalidad jurídica, ya que esta nace de la Ley o del acuerdo de las partes cumpliendo los requisitos legales. Las consecuencias que se desprenderían en el orden práctico serían las de que los Colegios de Ingenieros Civiles no podrían ejercer derechos y cumplir obligaciones ni ser representados judicial y extrajudicialmente, según la norma del Art. 583 del Código Civil.

Para este inciso primero del Art. 2 sugiero el siguiente texto : ARCHIVO

"Art. 2.- El Colegio de Ingenieros Civiles - del Ecuador, CICE, y los Colegios Provinciales de Ingenieros Civiles son personas jurídicas de derecho privado, con patrimonio propio regulados por esta Ley, su Reglamento y los correspondientes Estatutos."

Con relación al Art. 3º sería conveniente precisar que los títulos a los que se refiere son los otorgados por Universidades y Politécnicas ecuatorianas y los títulos obtenidos en el extranjero que hayan sido debidamente revalidados o equiparados.

Sobre este punto propongo la siguiente redacción :

.....



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

.....3

"Art. 3.- Para los efectos de esta Ley son ingenieros civiles quienes hubieren obtenido sus títulos en Universidades o Escuelas Politécnicas ecuatorianas, o los que habiendo obtenido sus títulos en el extranjero los hubieren revalidado o equiparado en el Ecuador de conformidad con la ley."

El Art. 4 del proyecto de Ley de Ejercicio Profesional de la Ingeniería Civil señala que la "presunción de la usurpación" del título de Ingeniero Civil constituye infracción que será sancionada de acuerdo con el Código Penal, referencia que podría ser fuente de contradicciones y alterar principios jurídicos existentes en el Derecho Penal. Además, sería una norma inaplicable por cuanto en el Código Penal no se encuentra tipificada esta conducta y en consecuencia no existe pena para la misma.

En la Ley de Ejercicio Profesional de la Ingeniería, expedida por Decreto N° 1300, de 18 de diciembre de 1974, promulgada en el Registro Oficial N° 709, de 26 iguales mes y año, se tipifican infracciones y se señalan las penas correspondientes que sería aconsejable incorporar a este nuevo cuerpo legal.

Con relación al primer inciso del Art. 8, coincido con la observación que formula el señor Ministro de Trabajo y Recursos Humanos cuando expresa :

"Tampoco podrá ejercer en forma alguna su profesión si prestan servicios a tiempo completo" se considera inconveniente, porque con ello se restringe la libertad de trabajo, principio plasmado en el numeral 10 del Art. 19 de la Constitución Política. El Ministerio cree que el ingeniero civil que labora a tiempo completo en una institución pública puede ejercer libremente su profesión siempre que dicho ejercicio no se relacione con la institución, ni que la ejerza durante el tiempo en que debe permanecer en ella. De mantenerse la norma legal, provocaría resistencia en esta clase profesional, a laborar en organismos públicos ; pues las remuneraciones que los profesionales liberales perciben en esta clase de organismos, son insuficientes."

CU

.....



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

.....4

El inciso segundo del mismo artículo introduce una prohibición perpetua para contratar que alcanza no solamente al ingeniero civil ex funcionario público sino también a sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

La amplitud de esta prohibición, en cuanto al tiempo y a las personas, a más de inconveniente agrava las consecuencias señaladas por el Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos en la cita transcrita.

Es tan extrema la limitación establecida que en el caso de un ingeniero civil, ex-Ministro de Estado, éste o sus familiares dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad quedarían impedidos de por vida contratar ningún tipo de trabajo con el Estado, por así ordenarlo textualmente el proyecto de Ley sometido a mi consideración.

Las prohibiciones para los funcionarios públicos están ya establecidas en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y no haría falta introducir otras adicionales. En consecuencia este artículo debería ser suprimido.

ARCHIVO

El primer inciso del Art. 11 establece la contribución del uno por mil del valor de la obra que deben pagar los ingenieros civiles y las empresas contratistas a su Colegio. Sin embargo, no aclara la Ley si quedaría derogada o no la contribución fijada en el Art. 26 de la Ley de Ejercicio Profesional de la Ingeniería. ¿Estamos frente al caso de una contribución adicional? Igualmente, se hace referencia a cien salarios mínimos sin determinar si son mínimos vitales o mínimos profesionales.

En la parte final del inciso segundo del artículo se obliga a los municipios a fijar, en el caso de obras del sector privado, el valor de la obra de ingeniería civil para el pago de la contribución. Esta obligación de prestar servicios que no sean estrictamente de carácter municipal contraviene lo que dispone el numeral 8 del Art. 17 de la Ley de Régimen Municipal.

OH

.....



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

.....5

Por las razones anteriormente expuestas, en ejercicio de la facultad que me confiere el Art. 68 de la Constitución, he OBJETADO PARCIALMENTE el proyecto de Ley de Ejercicio Profesional de la Ingeniería Civil.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted, el testimonio de mi consideración más distinguida.



Muy atentamente,

OSVALDO HURTADO LARREA,  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

NV/ajp.





# LA CAMARA NACIONAL DE REPRESENTANTES

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

## CONSIDERANDO

Que el ejercicio de la profesión de Ingeniería Civil debe contar con un ordenamiento jurídico acorde con la realidad científica y cultural del mundo contemporáneo;

Que es deber de las funciones del Estado, dictar las leyes respectivas para proteger a los profesionales técnicos y académicos a efecto de lograr su integración al desarrollo socio-económico del país; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política de la República,

## EXPIDE

### LA LEY DE EJERCICIO PROFESIONAL DE LA INGENIERIA CIVIL

#### CAPITULO I

##### DEL AMBITO DE LA LEY

Art. 1.- Esta Ley garantiza el ejercicio de los derechos profesionales de los Ingenieros Civiles.

Art. 2.- El Colegio de Ingenieros Civiles del Ecuador, CICE, y los Colegios Provinciales de Ingenieros Civiles son instituciones de derecho privado con patrimonio y fondos propios que se rigen conforme sus estatutos.

Pertenecerán a este colegio todos los ingenieros civiles, excepto aquellos que expresen por escrito su voluntad en contrario.

Art. 3.- Son profesionales garantizados por esta Ley, los Ingenieros Civiles que hayan obtenido su título en cualquier universidad o escuela poli-técnica, o que lo hubieren revalidado.

#### CAPITULO II

##### DEL EJERCICIO PROFESIONAL

Art. 4.- El uso de términos, leyendas, insignias, rótulos, firmas y demás expresiones, de las cuales se desprenda la presunción de la usurpación del título de Ingeniería Civil por personas que no lo tuvieren, constituye infracción que será sancionada de acuerdo con el Código Penal.

Art. 5.- Compete a los profesionales amparados por esta Ley lo concerniente a estudios de anteproyectos, proyectos, diseños, avallios, construcciones, planificación, supervisión, fiscalización y asesoría inherentes a la Ingeniería Civil, de conformidad a lo establecido en esta Ley y su Reglamento.

Al

# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-2-

Art. 6.- Los documentos técnicos de Ingeniería Civil, son propiedad intelectual del autor de los mismos; en consecuencia, no se podrá hacer uso de ellos sino con su consentimiento o habiendo adquirido sus derechos conforme a la Ley.

Art. 7.- Para que los documentos técnicos de que trata el artículo anterior, puedan ser presentados, tramitados, ejecutados o utilizados en cualquier forma por las instituciones del sector público, éstas deberán exigir que lleven la firma del profesional y presentar el recibo de pago de la respectiva contribución a la que se refiere esta Ley.

Las propuestas para licitación, concurso público o privado de estudios, anteproyectos o proyectos de ingeniería civil deberán ser suscritas por ingenieros civiles.

Art. 8.- Los Ingenieros civiles que desempeñen funciones o cargos en instituciones del sector público no podrán ejercer otras actividades comerciales o profesionales directa o indirectamente vinculadas con las instituciones antes mencionadas. Tampoco podrán ejercer en forma alguna su profesión si prestan servicios a tiempo completo.

De igual manera, los ingenieros civiles citados en el inciso anterior o sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad no podrán contratar ningún tipo de trabajo con dichas instituciones, aunque aquellos se hubieren separado de su función o cargo.

Art. 9.- Los Ingenieros civiles que presten sus servicios en instituciones públicas o privadas, y éstas decidieran enviarlos becados para realizar estudios en el exterior tendrán derecho a ser declarados en comisión de servicios, durante el periodo de duración de la misma.

Art. 10.- Las Empresas Nacionales o Extranjeras para realización de trabajos de ingeniería civil los pondrán a cargo de un Ingeniero Civil ecuatoriano; además, para la ejecución de trabajos, contarán con un personal de ingenieros civiles ecuatorianos no menor en porcentaje al ochenta por ciento del total de ingenieros civiles empleados en el proyecto, hasta el quinto año de vigencia de esta Ley, a partir del sexto año incrementarán el porcentaje en un cuatro por ciento, hasta completar un noventa y dos por ciento como mínimo.

En caso de que no hubiere en el país ingenieros civiles especializados en la labor que efectúan dichas empresas podrán contratar extranjeros, pero quedan obligados a emplear y realizar programas de capacitación técnica de los nacionales en ese campo de especialidad.

Art. 11.- Los ingenieros civiles y las empresas contratistas que realicen estudios o construcciones bajo la responsabilidad de un Ingeniero Civil, contribuirán con el uno por mil del valor de la obra de ingeniería civil de todo contrato que exceda de cien salarios mínimos, al Colegio Provincial de Ingenieros Civiles en cuya circunscripción se efectúe el trabajo.

Para efectos del pago de la contribución del uno por mil en los estudios y obras contratadas con el sector público, la entidad contratante determinará el monto total de las obras de ingeniería civil y de otras ramas de la ingeniería en función del presupuesto de las obras. En obras del sector privado, los organismos encargados de fijar los porcentajes para la contribución serán los municipios.

En el caso de proyectos que incluyan a varias provincias la contribución se distribuirá entre los colegios respectivos.

En el caso de que en la provincia en que se efectúe el trabajo, no hubiere colegio provincial, la contribución se pagará al colegio nacional, el cual distribuirá en partes iguales entre los colegios provinciales.

all



# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-3-

## DISPOSICIONES GENERALES

Art. 12.- El Reglamento de esta Ley y los estatutos del Colegio de Ingenieros Civiles del Ecuador, CICE, regularán las relaciones del mismo y de los colegios provinciales de Ingenieros civiles y el ejercicio de los derechos previstos en esta Ley.

Art. 13.- El Colegio de Ingenieros Civiles del Ecuador y los Colegios Provinciales de Ingenieros Civiles están obligados a suministrar gratuitamente asesoría técnica al Estado y a las Instituciones del Sector Público, en los casos que le sea requerida para objetos de interés general.

Sus dignatarios serán personalmente responsables en el caso de omisión o lentitud en el cumplimiento de esta disposición.

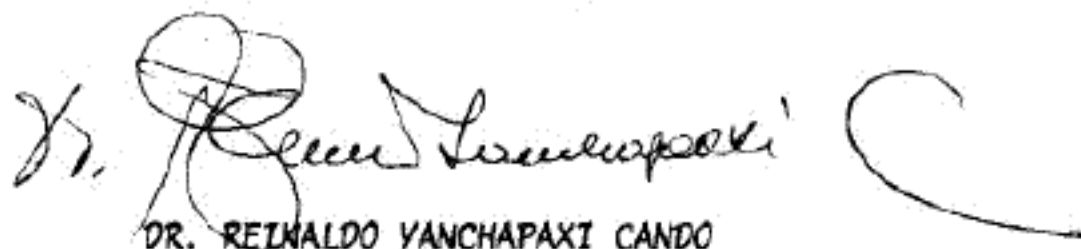
Art. 14.- Los ingenieros civiles extranjeros que sean contratados temporalmente por empresas o instituciones del Estado, solo podrán efectuar labores de asesoría, supervisión y capacitación, de conformidad a las necesidades de la actividad a desarrollar, que será establecida por la Dirección Nacional de Empleo y Recursos Humanos del Ministerio de Trabajo.

Art. 15.- El Colegio de Ingenieros Civiles del Ecuador presentará los aranceles de los Ingenieros civiles, al Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos para su aprobación.

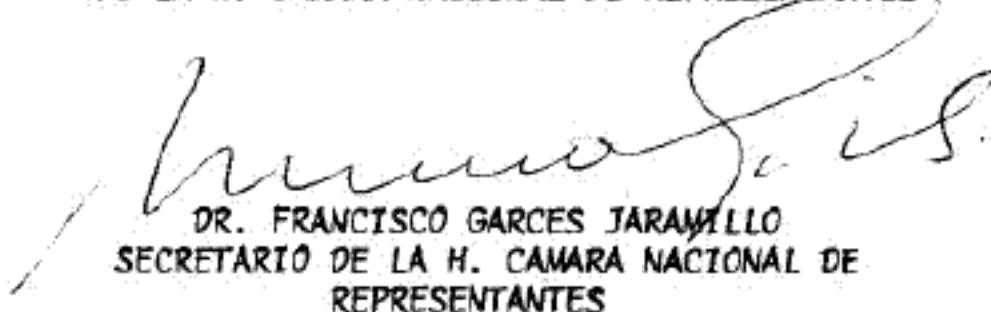
ARTICULO FINAL.- La presente Ley regirá a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en Quito, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas, a los cinco días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y dos.

ARCHIVO



DR. REINALDO YANCHAPAXI CANDO  
VICEPRESIDENTE ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA  
DE LA H. CAMARA NACIONAL DE REPRESENTANTES



DR. FRANCISCO GARCES JARAMILLO  
SECRETARIO DE LA H. CAMARA NACIONAL DE  
REPRESENTANTES

Palacio Nacional, en Quito a los veintidós días de mayo de mil novecientos ochenta y dos.

Objétase Parcialmente



Osvaldo Hurtado Parra,  
Presidente Constitucional de la Republica